



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y
ADMINISTRATIVAS**

CARRERA DE DERECHO

“La posibilidad de conciliación en los procesos de contravenciones de violencia
intrafamiliar y la estabilidad familiar”

**Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Abogada de los
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

AUTORA

Guizado Arteaga, Joselyn Anabel

TUTOR

Dr. Juan Gonzalo Montero Chávez

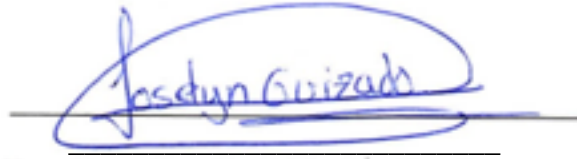
Riobamba, Ecuador. 2022

DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, Joselyn Anabel Guizado Arteaga, con cédula de ciudadanía 025001966-8, autora del trabajo de investigación titulado: “La posibilidad de conciliación en los procesos de contravenciones de violencia intrafamiliar y la estabilidad familiar”, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor de la obra referida será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, agosto del 2022



Joselyn Anabel Guizado Arteaga

C.I: 025001966-8

DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DE TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Tutor y Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación “La posibilidad de conciliación en los procesos de contravenciones de violencia intrafamiliar y la estabilidad familiar”, presentado por Joselyn Anabel Guizado Arteaga, con cédula de identidad número 025001966-8, certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este, con fines de titulación. Previamente se ha asesorado durante el desarrollo, revisado y evaluado el trabajo de investigación escrito y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba a la fecha de su presentación.

Dr. Diego Andrade Ulloa
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO

Dr. Bécquer Carvajal Flor
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO

Abg. Danny Silva Conde
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO

Dr. Juan Gonzalo Montero Chávez
TUTOR

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo está dedicado a mis queridos padres quienes han sido el pilar fundamental en el proceso de formación profesional hasta el día de hoy, ya que me han dedicado su amor, su apoyo incondicional y me han inculcado los valores de perseverancia, valentía, respeto y dedicación.

A mis hermanos, a mis abuelitos, a mi familia por el apoyo brindado y por los consejos que han sido de gran ayuda para no rendirme durante el transcurso de mi carrera universitaria

AGRADECIMIENTO

En este trabajo investigativo quiero agradecer a Dios quien me dio la vida y la sabiduría para poder obtener mi título profesional. A mis padres quienes confiaron en mi capacidad, por los valores y principios y por las fuerzas que me dieron para triunfar en la vida, así como también a mi familia.

De igual forma, a las autoridades y docentes de la Universidad Nacional de Chimborazo, ya que han impartido sus conocimientos que serán de suma importancia dentro del desempeño del campo laboral.

Para finalizar, quiero agradecer al Dr. Juan Montero Chávez quien con su tiempo, conocimiento y enseñanza ha sido mi guía durante el proceso de realización del presente trabajo investigativo

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	4
AGRADECIMIENTO	5
RESUMEN	10
ABSTRACT	11
CAPÍTULO I.....	11
INTRODUCCIÓN.....	12
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	14
1.1. Problema	14
1.2. Justificación	15
1.3. Objetivos.....	17
CAPÍTULO II.....	18
MARCO TEÓRICO	18
2.1. Estado del arte relacionado a la temática	18
2.2. Aspectos teóricos	20
2.2.1. Unidad I: La violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar en la normativa jurídica ecuatoriana	20
2.2.1.1. Conceptualización de violencia intrafamiliar	20
2.2.1.2. Características de las infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar	21
2.2.1.3. Clases de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar	23
2.2.1.4. Contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.....	25
2.2.1.5. Procedimiento en las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar	27
2.2.2. Unidad II: La conciliación como mecanismo alternativo a la solución de conflictos	28
2.2.2.1. Conceptualización de conciliación	28
2.2.2.2. Características de conciliación	30
2.2.2.3. Aplicabilidad de la conciliación judicial	32
2.2.2.2. Procedencia de la conciliación judicial en materia penal	34
2.2.3. Unidad III: La estabilidad familiar y la conciliación en los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar	36
2.2.3.1. La familia como núcleo familiar reconocida en la Constitución de la República del Ecuador.....	36

2.2.3.2. Beneficios de la posibilidad de conciliación en los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar	38
2.2.3.2. Análisis de casos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar en los que no se pudo aplicar la conciliación, a pesar de que era la voluntad de los sujetos procesales	40
2.3. Hipótesis	43
CAPÍTULO III	44
METODOLOGÍA	44
3.1. Métodos	44
3.2. Enfoque de la Investigación	45
3.3. Tipo de la investigación	45
3.4. Diseño de la investigación	46
3.5. Unidad de análisis	46
3.6. Población	46
3.7. Muestra	46
3.8. Técnicas de recolección de datos	47
3.9. Instrumentos de investigación	47
3.10. Técnicas de análisis e interpretación de la información	47
CAPÍTULO IV	48
4.1. Resultados	48
4.2. Discusión de resultados	49
CAPÍTULO V	52
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	52
CONCLUSIONES	52
RECOMENDACIONES	53
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	54
ANEXOS	58

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla No. 1	22
Tabla No. 2	23
Tabla No. 3	26

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico No 1	27
Gráfico No 2	30
Gráfico No 3	31
Gráfico No 4	31
Gráfico No 5	33
Gráfico No 6	34
Gráfico No 7	37

RESUMEN

Los administradores de justicia en los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, toman como referencia la exclusión a la conciliación establecida en el Código Orgánico Integral Penal en los delitos de esta materia, para prohibir una conciliación entre los sujetos procesales; sin considerar que, al no existir la conciliación no solo se vulnera este derecho fundamental reconocido en la Constitución de la República del Ecuador; sino que, también se atenta contra la estabilidad familiar, considerando que sin familia no hay sociedad. La conciliación no es un mecanismo adversarial, lo que implica que las partes no se enfrentan en sus pretensiones, sino que buscan a través del diálogo la solución a su conflicto, en el caso de los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la posibilidad de conciliación protegería la estabilidad familiar, dando cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la obligación que tiene el Estado de proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y garantizar condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.

PALABRAS CLAVE:

Conciliación, violencia intrafamiliar, estabilidad, familia.

ABSTRACT

The administrators of justice in the processes of contraventions of violence against women or members of the family nucleus take as a reference the exclusion to the conciliation established in the Comprehensive Criminal Organic Code in the crimes of this matter to prohibit a conciliation between the procedural subjects; without considering that, in the absence of conciliation, not only is this fundamental right recognized in the Constitution of the Republic of Ecuador violated; but also family stability is threatened, considering that without family there is no society. Conciliation is not an adversarial mechanism, which implies that the parties do not confront each other in their claims, but instead seek a solution to their conflict through dialogue in the case of processes of contraventions of violence against women or members of the family nucleus, the possibility of conciliation would protect family stability, complying with the provisions of the Constitution of the Republic of Ecuador, regarding the obligation of the State to protect the family as the fundamental nucleus of society and guarantee conditions that fully favor the achievement of their fines.

KEYWORDS:

Conciliation, domestic violence, stability, family.

DARIO
JAVIER
CUTIOPAL
A LEÓN

Firmado
digitalmente por
DARIO JAVIER
CUTIOPALA LEÓN
Fecha: 2022.11.21
23:56:05-05 +00'

Reviewed by:
Lic. Dario Javier Cutiópala Leon
ENGLISH PROFESSOR
c.c. 0604581066

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

La violencia intrafamiliar es uno de los problemas más graves que enfrenta la sociedad, aunque hace unos años, era un problema que se mantenía oculto dentro del seno familiar; actualmente, los medios de comunicación masiva, han ido desenmascarando la realidad cotidiana de la violencia en el hogar (Escalante, 2018), que afecta a todos los miembros del núcleo familiar; debido a que, la sociedad mantiene una ideología machista y decadente en cuanto al respeto de los derechos de las mujeres.

En el Código Orgánico Integral Penal se ha tipificado como infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar en delitos y contravenciones; entendiéndose que, la principal diferencia es la gravedad del daño causado que el agresor ocasiona en contra de la víctima, la pena establecida para cada acto de violencia y la autoridad a la que le corresponde el conocimiento de la acción.

El Código Orgánico Integral Penal (2014) en su artículo 159 tipifica como contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar a las siguientes conductas:

- La persona que hiera ,lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días.
- La persona que agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar, por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión.
- La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal.
- La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar.

En los casos de que una persona cometa cualquiera de los actos violentos descritos en el Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal; que se han tipificado como contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, podrá ser sancionada con una pena desde cincuenta horas de trabajo comunitario, hasta con treinta días de privación de la libertad, de acuerdo al daño que ha causado a la víctima; y, conforme el artículo 663 *Ibíd*em, en estas infracciones no se puede conciliar.

La conciliación es un método alternativo a la solución de conflictos reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, que se aplica para evitar conflictos judiciales a través del diálogo y una cultura de paz, que tiene como finalidad estimular la convivencia pacífica (Sánchez, 2016, pág. 13) y cuyo principio fundamental es la voluntariedad de las partes; por lo tanto, en el caso de las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar cuando los involucrados quieren llegar a un acuerdo a través de la conciliación, los administradores de justicia deben aplicar la normativa existente y garantizar los derechos constitucionales, lo cual se justificara dentro del presente indagación.

El presente trabajo investigativo, está estructurado conforme lo estipula el Art. 16 numeral 3 del Reglamento de Titulación Especial, por lo que contiene: portada, introducción, planteamiento del problema, objetivos: general y específicos, estado del arte relacionado a la temática o marco teórico, metodología; presupuesto y cronograma del trabajo investigativo dando cumplimiento a las 400 horas establecidas por el Reglamento de Régimen Académico del CES; referencias bibliográficas, anexos, y, visto bueno del tutor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Problema

La violencia de género es un problema latente en la sociedad, este fenómeno ha tenido, y tiene, distintas manifestaciones según las épocas y los contextos en los cuales se realiza y reproduce (Beltrán, 2018, pág. 36), ante ella, los sistemas de justicia han respondido de forma diversa por múltiples factores; sin embargo, debe realizarse una evaluación para ver si estos son eficaces o no, porque, mayor cantidad de delitos no significa menor cantidad de delincuentes.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 190 reconoce a la mediación, el arbitraje, y a otros procedimientos; dentro de los que se encuentra la conciliación, como medios alternativos a la solución de conflictos; entendiéndose que, el principal requisito para que operen estos mecanismos es la voluntariedad de las partes de llegar a un acuerdo que ponga fin al conflicto.

El Art. 663 del Código Orgánico Integral Penal excluye de la conciliación a los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar; pero, en esta normativa no se hace referencia a las contravenciones en la misma materia; sin embargo, los administradores de justicia de las unidades judiciales de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar no permiten que los sujetos procesales puedan llegar a una conciliación cuando se trata de procesos en los que la conducta está tipificada como una contravención.

No se debe olvidar que la familia está considerada como la base de la sociedad, que en altos índices se ha desintegrado por la violencia generada por los miembros que conforman este núcleo (Muñoz, 2017, pág. 7), de la misma manera existen hogares destruidos por las denuncias presentadas por quien se considera agredida y exterioriza la superioridad machista o feminista, pero que no va más allá de agresión verbal de fácil conciliación y solución definitiva basada en terapias psicológicas.

Los administradores de justicia en los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar toman como referencia lo tipificado para los delitos de esta materia, respecto a la exclusión de la conciliación; sin considerar que, al no existir la conciliación no solo se vulnera un derecho fundamental reconocido en la

Constitución de la República del Ecuador; sino que, también se atenta contra la estabilidad familiar, y sin la familia, no hay una sociedad.

Actualmente, la mayoría de las víctimas de una contravención de violencia intrafamiliar optan por no acudir a las audiencias, debido al temor que tienen que su cónyuge, conviviente o jefe de hogar sea privado de la libertad, y no pueda brindar los recursos económicos necesarios para la subsistencia del hogar; sin embargo, cuando esto sucede, algunos juzgadores optan por mantener activa la boleta de auxilio (Contravención de Violencia Intrafamiliar, 2021), la misma que posteriormente puede ser mal utilizada.

Además, dentro de los procesos de contravenciones de violencia intrafamiliar, hay ocasiones en que los sujetos procesales tienen la predisposición de llegar a un acuerdo con la finalidad de poner fin al conflicto, y proteger la estabilidad familiar; sin embargo, el Art. 663 del Código Orgánico Integral Penal excluye de la conciliación a los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, normativa que es considerada también para las contravenciones en la misma materia, vulnerando el derecho que las personas tienen para acceder a un método alternativo a la solución de conflictos.

Por lo tanto, el problema a investigarse se centra en que debería existir la posibilidad de que en los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar las partes procesales puedan llegar a una conciliación con la finalidad de salvaguardar la estabilidad familiar; toda vez, que la normativa penal excluye de la conciliación a los casos de delitos de violencia intrafamiliar, mas no a las contravenciones, que son conductas leves cuya sanción es mínima y va desde cincuenta horas de trabajo comunitario, hasta con treinta días de privación de la libertad.

1.2. Justificación

En el ámbito socio jurídico existe la necesidad de que proceda la conciliación en los procesos de contravenciones por violencia intrafamiliar; debido a que, la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su Art. 190 establece que: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir” de lo expuesto en la normativa constitucional se deduce que, se puede recurrir a un método alternativo a la solución de conflictos en los casos que la ley no lo prohíba.

Respecto a la conciliación el Art. 663 del Código Orgánico Integral Penal (2014) determina que:

Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

La normativa jurídica penal ecuatoriana establece expresamente la prohibición de conciliar en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; sin embargo, no hace referencia a las contravenciones, pero al tratarse del mismo bien jurídico protegido, los administradores de justicia tienden a realizar una analogía y no permiten que las partes procesales puedan conciliar en los procesos de contravención de violencia intrafamiliar.

Aunque las contravenciones y delitos de violencia intrafamiliar tienen por objeto proteger un mismo bien jurídico, es evidente que la gravedad de las conductas es distinta; y, por ende, también las sanciones; razón por la cual, con la finalidad de salvaguardar la estabilidad de la familia, que es considerada como el núcleo de la sociedad; ante lo cual, la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su Art. 67 expresa que “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines”, determinando la importancia de la familia en el país.

Por lo tanto, es fundamental que exista la posibilidad de que las partes procesales puedan conciliar en los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, para garantizar la estabilidad familiar; y, por ende, proteger a la familia, como lo establece la normativa constitucional; razón por lo cual, es importante realizar el correspondiente estudio jurídico y doctrinario para viabilizar la aplicación de la conciliación en los procesos de contravenciones de violencia intrafamiliar; toda vez que, la ley prohíbe la conciliación únicamente cuando se trata de delitos, pero los administradores de justicia asemejan los dos tipos de infracciones y no permiten la aplicación de los mecanismos alternativos a la solución de conflictos en los procesos de contravenciones.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

- Realizar un estudio jurídico, crítico y doctrinario sobre la posibilidad de una conciliación en los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar para proteger la estabilidad familiar.

1.3.2. Objetivos específicos

- Investigar los aspectos primordiales de la conciliación como un método alternativo a la solución de conflictos, teniendo como base la doctrina, la ley y la jurisprudencia.
- Analizar lo que determina la normativa penal ecuatoriana respecto a las infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar para establecer las diferencias que existen entre los delitos y contravenciones.
- Realizar un estudio sobre el reconocimiento de la familia en la Constitución de la República del Ecuador, con la finalidad de determinar la importancia de la estabilidad familiar en la sociedad.
- Determinar la pertinencia de admitir, en la legislación ecuatoriana, a la conciliación en los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Estado del arte relacionado a la temática

Existen varias investigaciones similares al tema de investigación “La posibilidad de conciliación en los procesos de contravenciones de violencia intrafamiliar y la estabilidad familiar” en las que se concluye lo siguiente:

En la Universidad Nacional de Loja, Leonardo Jorge Ocampo Enrique, realizó la Tesis previo a la obtención del Título de Abogado, denominada: “La violencia intrafamiliar, sus efectos en el entorno familiar y social” (Ocampo, 2016, pág. 1) en la cual, establece que:

La violencia intrafamiliar se ha convertido en un problema de carácter y tratamiento a nivel mundial ya que los estudiosos demuestran que lejos de disminuir este mal, se incrementa y cada vez con más violencia siendo la principal afectada la mujer acarreado con ella sus hijos y el resto de la familia (Ocampo, 2016, pág. 147).

La violencia intrafamiliar es un problema social que se presenta a nivel mundial debido a la ideología machista que se inculca en el seno familiar; razón por la cual, la principal afectada es la mujer, y consecuentemente los hijos que observan los actos violentos que se producen en su hogar.

En el año 2015, Cruz Elizabeth Galarza Alvarado realizó una Tesis de Grado titulada: “La conciliación en violencia intrafamiliar cuando no es delito y su incidencia en los derechos de las partes” (Galarza, 2015, pág. 1), en la cual concluye que:

El Código Orgánico Integral Penal debe estar a la par de los preceptos constitucionales; por lo tanto, debe ser reformado para permitir la conciliación en violencia intrafamiliar cuando no sea delito y no sea caso reincidente, para concientizar a la sociedad de que sobre el uso de medios alternativos para la solución de conflictos (Galarza, 2015, pág. 121).

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 190 reconoce a los mecanismos alternativos a la solución de conflictos, dentro de los cuales se encuentra la conciliación; sin embargo, en el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal, se excluye de la conciliación a los delitos de violencia intrafamiliar; lo cual, constituye una excepción a la norma suprema del Estado.

Angélica Viviana Beltrán Vallejo, en su Proyecto previo a la obtención del grado académico de Magister en Derecho Penal y Criminología, denominado: “Aplicación de la conciliación en delitos de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar y la rehabilitación social del infractor” (Beltrán, 2018)

Los administradores de justicia en los momentos actuales actúan de acuerdo a lo que está determinado en el Código Orgánico Integral Penal, para el juzgamiento de los delitos y en especial en los de violencia psicológica, pero sin darse cuenta muchas veces al no existir la conciliación se vulnera los derechos y los principios (Beltrán, 2018, pág. 36).

El artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal establece que se excluye de la conciliación a los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; sin embargo, por analogía, los juzgadores consideran que tampoco se puede conciliar en los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, lo cual vulnera disposiciones constitucionales referentes a la conciliación.

En la Universidad Técnica de Ambato, en el año 2017, Cristina Fernanda Muñoz Palacios presentó un proyecto de investigación titulado: “Los procesos de violencia intrafamiliar y el acceso a la Conciliación en el Código Orgánico Integral Penal” (Muñoz, 2017, pág. 1) y concluye que:

Revisada la norma constitucional y el Código Orgánico Integral Penal se determina que mientras la primera garantiza derechos de las personas, entre ellos la familia, el segundo no permite conciliar en casos de violencia intrafamiliar, para precautelar la unidad familiar (Muñoz, 2017, pág. 84).

De lo expuesto se colige que no existe concordancia entre lo que determina el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador y lo dispuesto en el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal respecto a la conciliación; razón por la cual, en los procesos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar el juzgador debería considerar la supremacía constitucional.

Luisa Marina Montezuma Morejón en su Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República denominado “La conciliación en las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del vínculo familiar” (Montezuma, 2019), considera que:

Se debe garantizar la igualdad y el Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Tutela Judicial Efectiva; para lo cual, debe haber la posibilidad de conciliar en las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del vínculo familiar, con la

finalidad de que se cumpla con la garantía constitucional de protección especial a la Familia como elemento fundamental de la sociedad (Montezuma, 2019, pág. 67).

En los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar debe existir la posibilidad de conciliación entre los sujetos procesales, para dar cumplimiento a la normativa constitucional que considera a la familia como núcleo de la sociedad.

2.2. Aspectos teóricos

2.2.1. Unidad I: La violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar en la normativa jurídica ecuatoriana

2.2.1.1. Conceptualización de violencia intrafamiliar

La violencia intrafamiliar es un fenómeno social que existe desde hace mucho tiempo; sin embargo, era considerado como un tema tabú y apenas comenzó a adquirir verdadera importancia hace aproximadamente dos décadas. Aunque se conocía de su existencia no se la mencionaba, porque la sociedad no podía ni quería admitir que el hogar dejara de ser ese espacio idealizado, de afectos y amparo frente a los avatares del mundo exterior (Franganillo, 2015).

Este tema se convirtió en una preocupación internacional; toda vez que, las principales víctimas de este tipo de violencia son las mujeres; razón por la cual, en 1994 se creó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, denominada “Convención De Belem Do Para”, en la cual los Estados condenan todas las formas de violencia contra las mujeres y convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dichas conductas (Vásquez, 2018).

La violencia intrafamiliar hace referencia a los actos violentos que ocurren entre los miembros de una familia, en estos casos no existe un patrón único de conducta y puede manifestarse de muchas maneras: padres que golpean a sus hijos y a sus parejas, abusos sexuales a los hijos, agresiones de los hijos a los padres o ambientes familiares caracterizados por insultos, vejaciones y actitudes agresivas (Navarro, 2010) es decir que, la violencia intrafamiliar no es un fenómeno individual, sino que se necesita de dos o más personas del seno familiar para que se lleve a cabo.

Jurídicamente el Art. 155 del Código Orgánico Integral Penal (2014) define como violencia intrafamiliar a “toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar” aunque lo más común son los maltratos físicos y psicológicos del jefe de hogar hacia su cónyuge o conviviente; razón por la cual, en el año 2018 se creó la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Además, la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra la mujeres (2018) define la violencia como “cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado”, aunque en la normativa jurídica penal ecuatoriana solo se ha tipificado como infracciones la violencia física, sexual, psicológica y tácitamente la económica y patrimonial.

Por lo tanto, la violencia intrafamiliar se define como cualquier tipo de maltrato físico, psicológico o sexual que uno de los miembros de la familia, generalmente el jefe de hogar ejerce contra un miembro débil, lo cual provoca un daño o afectación física o psicológica a la persona y un detrimento a la convivencia familiar, por lo que es sancionado penalmente en la normativa jurídica ecuatoriana.

2.2.1.2. Características de las infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

El Código Orgánico Integral Penal tipifica como infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar a los delitos y contravenciones, que tienen en común el bien jurídico que protegen; además, deben ejecutarse entre los miembros del núcleo familiar que establece la normativa jurídica penal ecuatoriana; sin embargo, las sanciones de los delitos y de las contravenciones se establecen proporcionalmente a la conducta ejecutada por el agresor.

El inciso segundo del Art. 155 del Código Orgánico Integral Penal (2014) establece que:

Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos

familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.

Tabla No. 1

Elementos constitutivos de las infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Elementos constitutivos de las infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar			
Delitos		Contravenciones	
Tipicidad	Art. 155, 156, 157 y 158 del Código Orgánico Integral Penal.	Tipicidad	Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal.
Antijuridicidad	El bien jurídico protegido es la integridad física, psicológica y sexual de la mujer y los miembros del núcleo familiar.	Antijuridicidad	El bien jurídico protegido es la integridad física y psicológica de la mujer y los miembros del núcleo familiar.
Culpabilidad	El miembro de la familia tiene conocimiento de que agredir física, psicológica o sexualmente a otro miembro de la familia se constituye como una infracción.	Culpabilidad	El miembro de la familia tiene conocimiento de que agredir física o psicológicamente a otro miembro de la familia se constituye como una infracción.
Verbo Rector	Maltratar, lesionar, amenazar, manipular, chantajear, humillar, obligar.	Verbo Rector	Herir, lesionar, golpear, agredir, sustraer, destruir, deshonrar.
Sujeto Activo	Un miembro del núcleo familiar.	Sujeto Activo	Un miembro del núcleo familiar.
Sujeto Pasivo	Otro miembro del núcleo familiar.	Sujeto Pasivo	Otro miembro del núcleo familiar.

Autora: Joselyn Anabel Guizado Arteaga

Fuente: (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Las principales características de las infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar son que tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo son miembros del núcleo familiar; es decir, hasta el segundo grado de afinidad y el cuarto grado de consanguinidad, las conductas sancionadas son todas las acciones que atenten contra la integridad física, psicológica o sexual del miembro de la familia que se encuentran tipificadas y sancionadas por la normativa jurídica penal ecuatoriana.

Por lo tanto, las conductas consideradas como delito, son: causar lesiones, amenazar, manipular, chantajear, humillar, aislar, hostigar, perseguir, controlar las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica, e imponer y obligar a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas; mientras que, las conductas que se consideran como contravenciones son: herir, lesionar o golpear, agredir, realizar actos de sustracción; y, proferir improperios, expresiones en descrédito o deshonra.

2.2.1.3. Clases de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Según Vásquez (2018) la solución para erradicar la violencia intrafamiliar no está en crear tipos penales ni en agravar las penas en nuestro sistema penal, si no en trabajar en las políticas públicas de prevención a estos problemas; sin embargo, el Art. 10 de la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra la mujeres (2018) reconoce como tipos de violencia: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica, política y gineco-obstétrica; no obstante, en el Código Orgánico Integral Penal, no se tipifican como infracciones a todos estos tipos de violencia, pero en el Código Orgánico Integral Penal solamente se tipifican como infracciones a la violencia física, psicológica, sexual y económica y patrimonial.

Tabla No. 2

Clases de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar según el Código Orgánico Integral Penal

Clases de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar según el Código Orgánico Integral Penal	
Violencia Física	Art. 156, Art. 159 Inc. 1 y 2 COIP
Violencia Psicológica	Art. 157, Art. 159 Inc. 4 COIP
Violencia Sexual	Art. 158 COIP

Violencia económica y patrimonial	Art. 159 inc. 3 COIP
--	----------------------

Autora: Joselyn Anabel Guizado Arteaga

Fuente: (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

- **Violencia Física:** Se constituye como contravención cuando la persona hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días; y, cuando se agrede a un miembro de su familia por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Similarmente, la UNICEF (2016) considera que la violencia física incluye todos los castigos físicos, formas de tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, se configura como delito cuando un miembro de la familia cause lesiones a otro miembro de la familia. Por lo tanto, la violencia física es cualquier acto ejecutado por un miembro de la familia que cause daño o lesión en el cuerpo de otro miembro del núcleo familiar.

- **Violencia Psicológica:** se constituye como contravención cuando la persona por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de un miembro de su familia (Código Orgánico Integral Penal, 2014); además, Fernández (2020) define a la violencia psicológica a toda aquella agresión realizada sin la intervención del contacto físico y se manifiesta básicamente de forma verbal por medio de descalificativos, humillaciones, desvalorizaciones, menosprecios, entre otras conductas ocasionan daño en la víctima a nivel emocional.

Por lo tanto, la violencia psicológica se produce cuando un miembro de la familia realiza amenazas, insultos, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento o cualquier otra conducta similar que afecte emocionalmente a otro miembro de la familia.

- **Violencia Sexual:** Se configura como delito cuando un miembro de la familia se imponga a otro miembro de su familia y le obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en adelante CEPAL (2018) la violencia sexual abarca actos que van desde el acoso verbal a la penetración forzada y una variedad de tipos de coacción, desde la presión social y la intimidación a la fuerza física.

Por lo tanto, la violencia sexual es el tipo de violencia intrafamiliar más grave; razón por la que se sanciona con una pena privativa más severa, y se configura por la

existencia de cualquier tipo de acoso o de penetración vaginal, anal u oral no consentida que uno de los miembros de familia ejerce en contra de otro.

- **Violencia Económica y Patrimonial:** Se constituye cuando un miembro de la familia realiza actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal (Código Orgánico Integral Penal, 2014); además, según Castillo (2020) la violencia económica se evidencia a partir de la restricción o limitación de los recursos o ingresos económicos de la víctima; y, la violencia patrimonial, por la destrucción o sustracción de documentos, bienes, activos u objetos.

Por lo tanto, la violencia económica y patrimonial se configura cuando uno de los miembros del núcleo familiar sustrae o destruye los bienes de otro miembro de la familia, o cuando no le permite que tenga recursos económicos en su poder, pretendiendo que exista una dependencia hacia el jefe de hogar.

2.2.1.4. Contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

En algunas legislaciones se distingue a los delitos y contravenciones, debido a que las contravenciones son de menor gravedad y categoría que los delitos; es decir que, se refiere al cometimiento de una falta de menor gravedad al acto de contradecir a la ley (Jarrín, 2019); por lo tanto, la contravención es una infracción de menor gravedad frente a la norma y cuya sanción es equivalente a la acción realizada.

Las contravenciones se definen como el irrespeto a la ley, al buen vivir en convivencia que impone la sociedad por la necesidad de regular el comportamiento de los miembros de una colectividad, constituyéndose en materia penal como la infracción más leve que se distingue del delito por la gravedad de la conducta antijurídica, de la cual depende la imposición de la pena (Matute, 2015, pág. 74).

El Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal tipifica varias conductas que son consideradas como contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, las mismas que se circunscriben en violencia física, psicológica y económica y patrimonial, cuya sanción oscila entre cincuenta horas de trabajo comunitario y hasta treinta días de privación de libertad, y la correspondiente reparación integral a la víctima.

Tabla No. 3

Contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar			
Tipo de Violencia	Normativa jurídica	Conducta	Sanción
Física	Art. 159 COIP Inciso Primero	Herir, lesionar o golpear a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días.	Pena privativa de libertad de quince a treinta días.
	Inciso Segundo	Agredir físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar, por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión.	Pena privativa de libertad de cinco a diez días o de sesenta a ciento veinte horas de trabajo comunitario.
Psicológica	Art. 159 COIP Inciso Cuarto	Proferir improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar.	Cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas.
Económica y patrimonial	Art. 159 COIP Inciso Tercero	Realizar actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal.	Cuarenta a ochenta horas de trabajo comunitario y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos.

Autora: Joselyn Anabel Guizado Arteaga

Fuente: (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

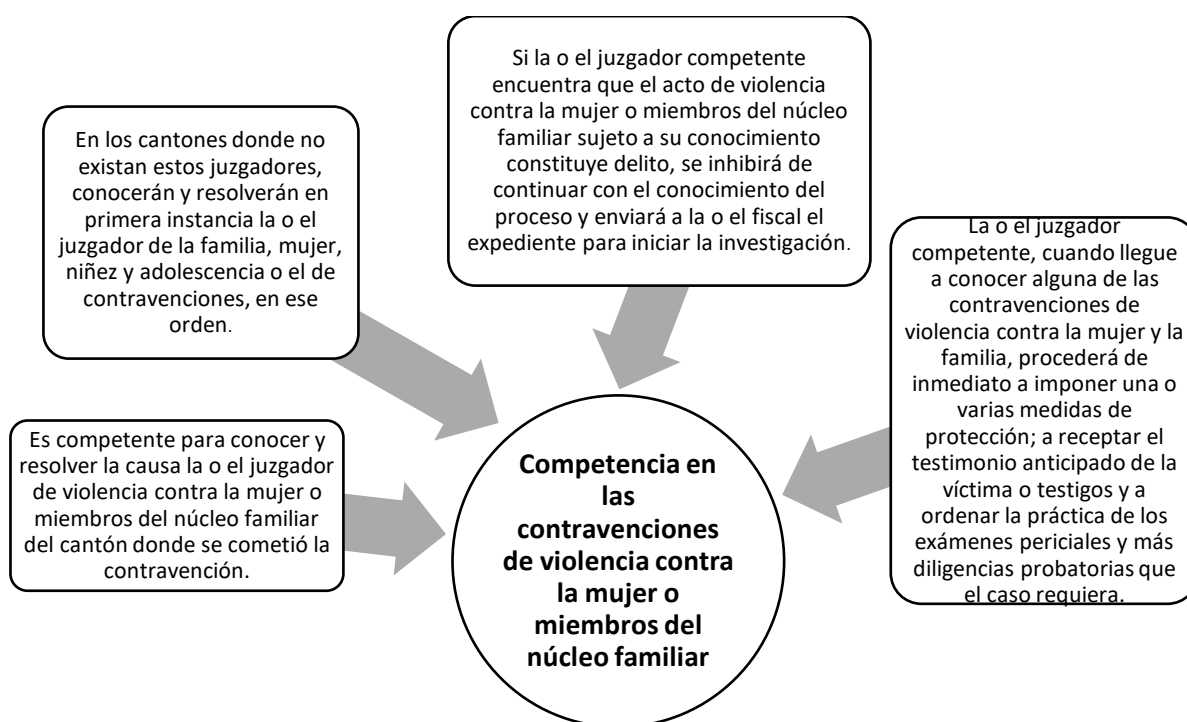
Las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se sancionan con una pena privativa de libertad de hasta 30 días y con penas no privativas de libertad que se encuentran establecidas en el artículo 60 del Código Orgánico Integral Penal.

2.2.1.5. Procedimiento en las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

El procedimiento que debe llevarse a cabo en los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar es expedito y sus reglas se encuentran establecidas en el Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal

Gráfico No 1

Competencia en las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar



Autora: Joselyn Anabel Guizado Arteaga

Fuente: (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Cuando el juzgador tenga conocimiento de que se ha cometido un acto de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de fijar las medidas de protección establecidas en los Art. 558 y 558.1 del Código Orgánico Integral Penal que considere necesarias, tiene la obligación de fijar una pensión de alimentos mientras dure la medida de protección, para la subsistencia de la víctima y de los hijos menores de edad que conformen el núcleo familiar.

Posteriormente, el juzgador, notificará a la o el supuesto infractor a fin de que acuda a la audiencia de juzgamiento señalada para el efecto, que tendrá lugar en un plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha de notificación, advirtiéndole que debe ejercitar su derecho a la defensa. En el caso de que las partes procesales no cuenten con los recursos económicos necesarios para pagar los servicios de un abogado, la Defensoría Pública estará obligada a proveer asistencia, asesoramiento y seguimiento procesal (Código Orgánico Integral Penal, 2014) garantizando el acceso al legítimo derecho a la defensa.

La audiencia no podrá realizarse sin la presencia de la o el presunto infractor, en el caso de que no comparezca, el juzgador competente ordenará la detención del presunto infractor, que no excederá de veinticuatro horas, y tendrá como único fin su comparecencia a la audiencia (Código Orgánico Integral Penal, 2014). En la misma audiencia el juzgador resolverá de manera motivada y de forma oral y posteriormente la sentencia se reducirá a escrito y se les notificará a los sujetos procesales, quienes tendrán la facultad de apelar en el término previsto en la ley.

A pesar de que no existe una disposición expresa que prohíba la conciliación en los procesos de contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en la audiencia no existe una etapa de conciliación, en la que las partes puedan llegar a un acuerdo que ponga fin al litigio y precautele la estabilidad familiar que es reconocida en la Constitución de la República del Ecuador como el núcleo de la sociedad.

2.2.2. Unidad II: La conciliación como mecanismo alternativo a la solución de conflictos

2.2.2.1. Conceptualización de conciliación

El origen de la conciliación se remonta a los sistemas jurídicos de las sociedades primitivas, y se fue desarrollado por los regímenes legales más evolucionados, como el romano, de ahí nace su importancia como herramienta de control social y pacificación de la comunidad ha sido reconocida por casi todas las culturas en todos los tiempos (Sánchez, 2016, pág. 9); por lo tanto, se puede determinar que la conciliación es tan antigua como el interés de los hombres por resolver sus conflictos pacíficamente.

La conciliación es un procedimiento relativamente reciente en el Derecho Internacional que se originó en la III Asamblea de la Sociedad de las Naciones, reunida en 1922, cuando se recomendó a través de una resolución la formación de comisiones de

conciliación para contribuir al arreglo de las diferencias internacionales, y posteriormente otros instrumentos adoptaron la iniciativa; es así que, en la segunda postguerra, la Carta fundacional de las Naciones Unidas, en su artículo 33, consagró la conciliación, junto con la negociación, la investigación, la mediación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales y otros medios pacíficos, como método para dar solución a las controversias internacionales (Borja, 2018).

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 190 establece que: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”, dentro de estos mecanismos alternativos a la solución de conflictos se encuentra la conciliación.

Etimológicamente, la palabra conciliación proviene de las palabras latinas “conciliatio” y “conciliationis” que se refieren a la acción y efecto de conciliar; a su vez, el verbo conciliar proviene del verbo latín “conciliare”, que implica componer o ajustar los ánimos de los que estaban contrapuestos, avenir sus voluntades, ponerlos en paz (Pinedo, 2017). Al respecto, Couture (1976) considera que el verbo “conciliar” y las palabras latinas “concilio” y “conciliare” derivan de “concilium” que significaba asamblea o reunión, y que en la antigua Roma se utilizaba para denominar a una asamblea en general, y en particular a una asamblea de la plebe, donde se reunía la gente para cerrar negocios; razón por la que, el verbo “conciliare” que originalmente significaba “asistir al concilio” tomó las diversas acepciones correspondientes a estas actividades.

Las definiciones de conciliación han variado según la época y el contexto desde los cuales se ha intentado establecer una definición completa; así, gramaticalmente se define a la conciliación como la conveniencia o semejanza de una cosa con otra (Pinedo, 2017), al respecto el diccionario de la RAE (2021) define a la conciliación como la acción y efecto de conciliar; a su vez, conciliar significa concordar o ajustar los ánimos de quienes están opuestos entre sí para llegar a un arreglo amistoso sea judicial o extrajudicial dirigido a compensar particularmente a la víctima para evitar que intervenga el Poder Judicial; por lo tanto, el elemento central de esta definición radica en la avenencia de ánimos y la voluntad de las partes que se encuentran inmersas en un conflicto.

En el ámbito del Derecho, se denomina conciliación judicial al convenio que alcanzan los litigantes, con la intervención de un tercero denominado administrador de justicia, para concluir un litigio judicial (Pérez, 2021); es decir que, es una herramienta para la resolución de conflictos que se aplica para dar por terminado un proceso judicial. Para (Pérez, 2021) con una conciliación judicial se puede concluir un litigio sin la necesidad de llegar a una sentencia; es decir que, se trata de una forma especial de cierre del proceso;

mientras que, con la conciliación prejudicial permite resolver el proceso sin la necesidad del desarrollo de un juicio; en ambos casos, es necesario la suscripción de un acta de conciliación para constancia de la finalización de un conflicto.

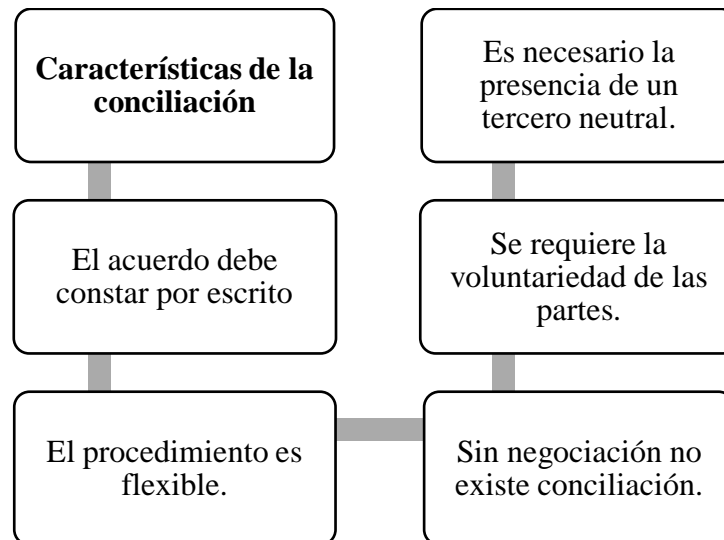
Por lo tanto, la conciliación judicial es un mecanismo alternativo a la solución de conflictos que se basa en la comunicación entre las partes para intercambiar ideas y se utiliza para terminar un litigio judicial, que consiste en que las partes involucradas lleguen a un acuerdo sobre un aspecto determinado que beneficie a las partes.

2.2.2.2. Características de conciliación

La conciliación es uno de los mecanismos alternativos a la solución de conflictos en el cual las partes llegan a un acuerdo que los beneficia para poner fin a un conflicto y prever o terminar con un proceso judicial.

Gráfico No 2

Características de la conciliación



Autora: Joselyn Anabel Guizado Arteaga

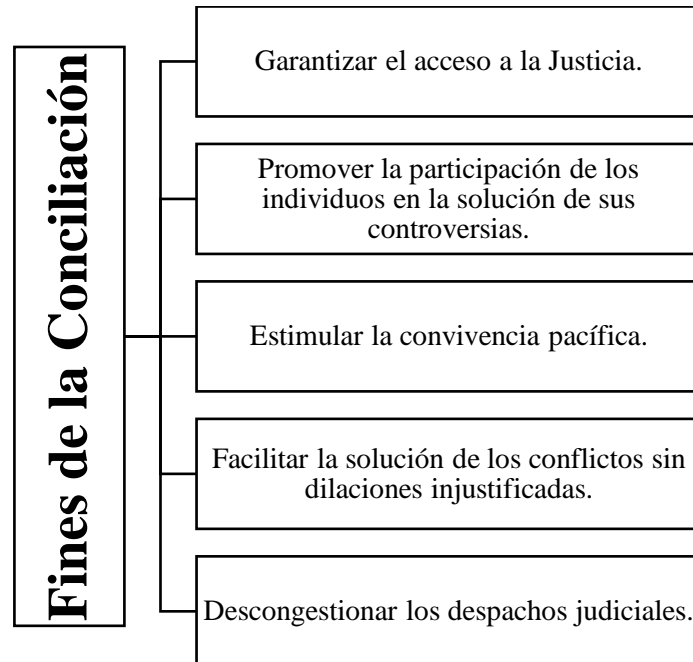
Fuente: (Guzmán, 2017)

La conciliación configura un acto, un procedimiento y un posible acuerdo (Lema, 2015, pág. 9), como acto representa el cambio de los diferentes puntos de vista de las propuestas de las, las pretensiones contrapuestas, como procedimiento comprende el conjunto de trámites y formalidades convencionales y legales para lograr coincidencia entre

las partes en conflicto; y, como acuerdo representa la forma de arreglo concertado entre estas.

Gráfico No 3

Fines de la conciliación



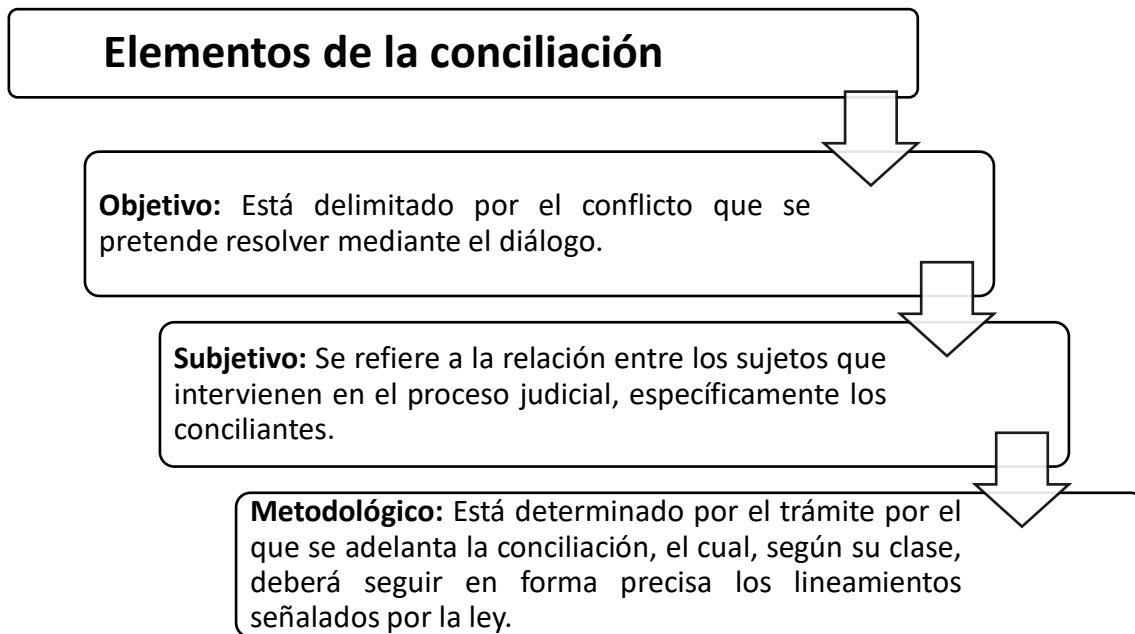
Autora: Joselyn Anabel Guizado Arteaga

Fuente: (Lema, 2015)

Además, la conciliación judicial también tiene muchas ventajas para las partes involucradas en un conflicto; toda vez que, promueve la comunicación entre las partes, es un mecanismo económico, es rápido, flexible; y, las partes son protagonistas de sus decisiones y de adoptar soluciones realizables que pongan fin al conflicto

Gráfico No 4

Elementos de la conciliación



Autora: Joselyn Anabel Guizado Arteaga

Fuente: (Lema, 2015)

Por lo tanto, la conciliación tiene características generales que se aplican tanto al ámbito judicial, como al extrajudicial; sin embargo, en el caso de la conciliación judicial, la principal característica es que se realiza dentro de un proceso, específicamente en la audiencia; en la cual, el administrador de justicia que hace de tercero neutral, otorga un tiempo prudente a las partes para que puedan dialogar y llegar a un acuerdo que les beneficie, aplicando el principio de economía procesal, y haciendo constar por escrito el acuerdo conciliatorio, que tendrá el mismo efecto jurídico que la sentencia.

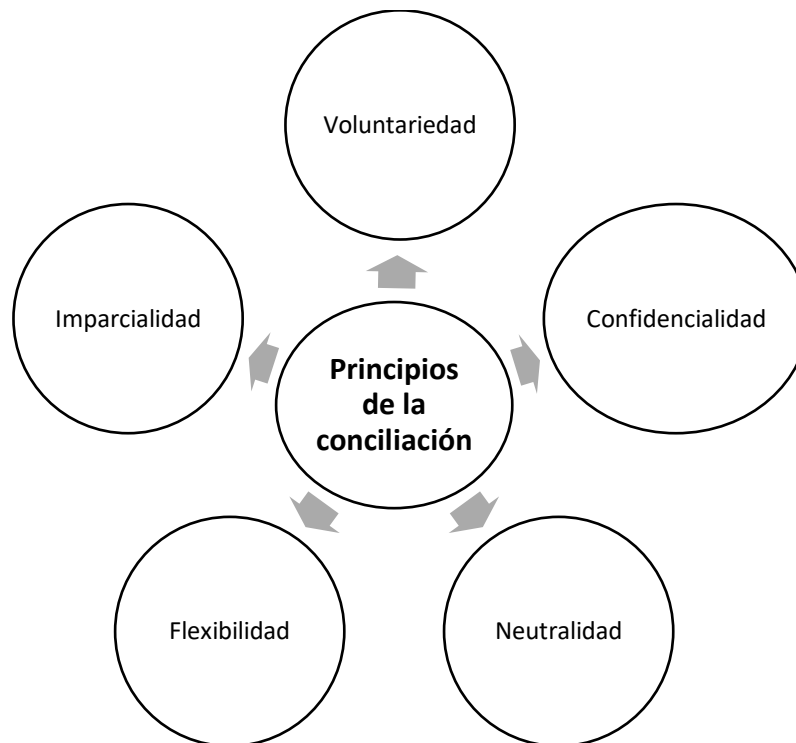
2.2.2.3. Aplicabilidad de la conciliación judicial

La conciliación judicial se caracteriza por ser un proceso en el cual las partes, asistidas por el administrador de justicia que hace el rol de conciliador, en el cual se comunican en forma activa a fin de lograr un acuerdo, este proceso se diferencia del procedimiento judicial porque este último se caracteriza por la rigidez de sus normas y procedimientos, por eso se dice que el proceso judicial es sumamente estructurado, lo cual no sucede con la conciliación judicial (Romero, 2017) que tiene una secuencia lógica de actos de comunicación entre el administrador de justicia y las partes procesales, que el administrador de justicia conduce en forma activa para lograr un acuerdo que les beneficie mutuamente.

Tanto en la conciliación extrajudicial y judicial deben respetarse los principios básicos de la conciliación, para que se lleve a cabo un proceso eficaz en el que se pueda llegar a un acuerdo.

Gráfico No 5

Principios de la conciliación judicial



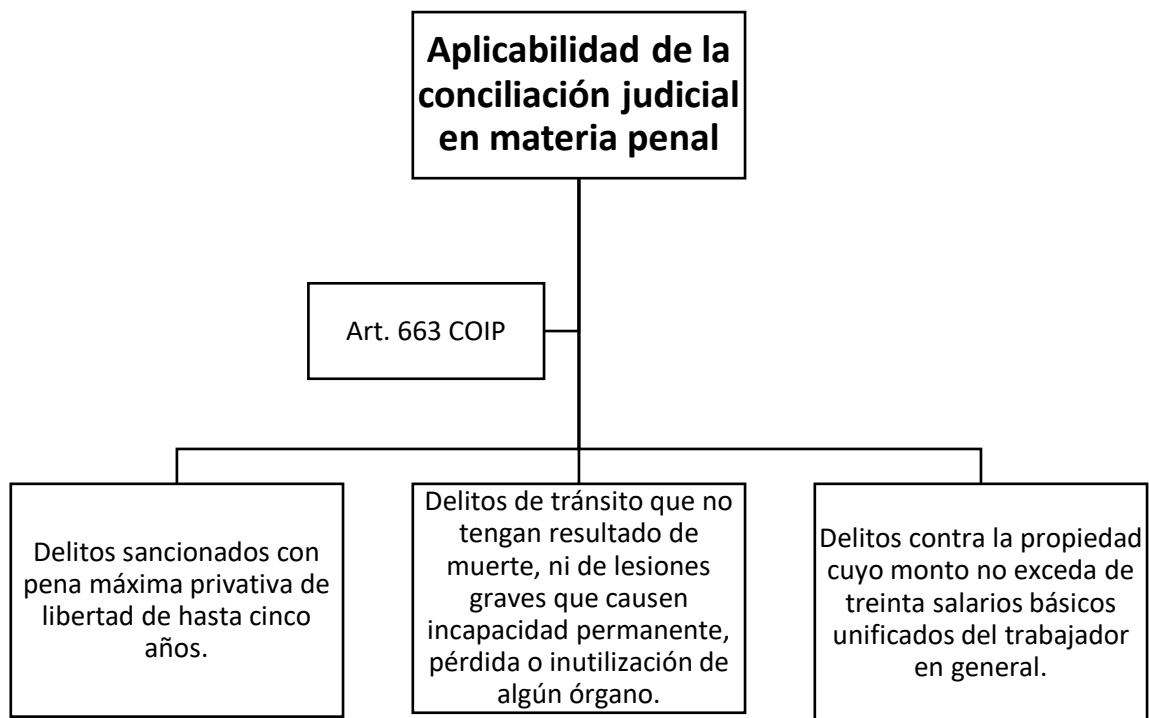
Autora: Joselyn Anabel Guizado Arteaga

Fuente: (Lema, 2015)

La conciliación puede aplicarse en todos los procesos judiciales que la ley lo permita; es decir, en materias que por su naturaleza sean transigibles y en las que no se involucren intereses de terceros o del Estado; al respecto, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 663 establece los casos en los que procederá la conciliación, la cual podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal, dentro de este procedimiento se excluyen las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Gráfico No 6

Aplicabilidad de la conciliación judicial en materia penal



Autora: Joselyn Anabel Guizado Arteaga

Fuente: (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

En materia penal, la conciliación procede hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal; es así que, si el pedido de conciliación se realiza en la fase de investigación previa, el Fiscal realizará un acta en la que se establezca el acuerdo; y, deberá suspender su actuación como titular del ejercicio de la acción penal pública hasta que se cumpla con lo acordado; mientras que, si el pedido de conciliación se realiza en la etapa de instrucción fiscal, el titular del ejercicio de la acción penal pública solicitará al juzgador que convoque a una audiencia en la cual se aprobará la conciliación conforme al acuerdo al que lleguen las partes, posteriormente ordenando en la resolución correspondiente la suspensión del proceso hasta que se cumpla con lo acordado y el levantamiento de las medidas cautelares o de protección que se hayan impuesto.

2.2.2.2. Procedencia de la conciliación judicial en materia penal

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 190 establece: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que

por su naturaleza se pueda transigir”, dentro de estos mecanismos alternativos a la solución de conflictos se encuentra la conciliación, que puede aplicarse en los casos transigibles en materia penal.

La conciliación en materia penal procede en los siguientes casos: si la infracción es leve, si la infracción no implica vulneración o perjuicio a intereses del Estado; si la comisión de la infracción afecta bienes cívicos disponibles de carácter patrimonial, particular; si la persona procesada no ha sido sentenciada anteriormente por la comisión de otras infracciones y, si existe consentimiento libre informado y exento de vicios por parte de la víctima o persona ofendida, así como la asociación expresa, libre y voluntaria de la persona procesada, se regirá por la siguiente regla: si en el proceso existiere pluralidad de personas procesadas o víctimas o personas ofendidas el procedimiento continuará a despecho de quienes no hubieren concurrido al acuerdo (Vintimilla, 2020, pág. 61).

En caso de que por medio de la conciliación no se alcance ningún acuerdo, las declaraciones y testimonios rendidos de la urgencia de la elección no tendrán valor probatorio alguno; por el contrario, si se llega a un acuerdo en la conciliación, se deberá incluir reparación integral a la víctima y tendrá los mismos efectos que una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

La solución alternativa de conflictos no cabe en aquellos casos que comprometan gravemente el interés social, cuando se trate de delitos contra la administración pública o que afecten los intereses del Estado, esta es una limitación necesaria que la ley establece, igual en aquellos delitos en los que existe violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio o cuando se trate de crímenes de lesa humanidad.

Los límites que la ley establece a la conciliación penal son claros: se acepta cuando la pena máxima prevista para el delito en cuestión no sea superior a cinco años (Vintimilla, 2020, pág. 59); es decir que, con esta alternativa se pone fin al conflicto por la autonomía de la voluntad, el acuerdo definitivo, se daría una vez que las partes hayan cumplido los acuerdos alcanzados para lo que se necesita además el seguimiento de los acuerdos de las partes para que pueda finalizar.

Por lo tanto, la conciliación, al igual que los demás mecanismos alternativos a la solución de conflictos procede en los casos que determina la ley, en los casos que por su naturaleza se puede transigir, y siempre que en proceso conciliatorio se respeten los principios de voluntariedad, flexibilidad y neutralidad que permiten a las partes llegar a un acuerdo que ponga fin al conflicto, acuerdo que deberá constar en la correspondiente acta de conciliación que tendrá los mismos efectos que una sentencia.

En materia penal, el pedido de conciliación deberá realizarse hasta antes de que concluya la instrucción fiscal, y en el caso de que el pedido se realice en la etapa de instrucción fiscal, la audiencia deberá llevarse a cabo en base a los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad, y el acuerdo deberá constar por escrito y tendrá el mismo efecto que una sentencia.

2.2.3. Unidad III: La estabilidad familiar y la conciliación en los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

2.2.3.1. La familia como núcleo familiar reconocida en la Constitución de la República del Ecuador

La familia constituye una necesidad fundamental para el desenvolvimiento de las personas en la colectividad, en las sociedades primitivas el origen de la familia era matriarcal, luego de la etapa de promiscuidad sexual y de un significativo cambio socio económico decae el Matriarcado para dar paso al Patriarcado; posteriormente, en la Edad Media la familia constituyó una organización económica caracterizada por su autoabastecimiento, progresivamente el sistema se modificó y la economía se trasladó al Estado (Cárdenas, 2021).

El Estado reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en sus diversos tipos, obligándose a garantizar las condiciones necesarias para el acatamiento de sus fines; razón por la cual, la familia está tutelada por normas de disposición pública, en las cuales no es posible anteponer el interés individual por sobre el interés de la sociedad (Cárdenas, 2021); es así que, la asunción jurídica de la familia se asume la regulación del tipo de familia del que se trate especificando su nacimiento para el mundo del Derecho, disciplinando las relaciones entre los miembros, su extinción y efectos, de tal manera que los intereses personales que se dilucidan en las relaciones de familia son protegidos por el ordenamiento jurídico de un Estado.

Sin embargo, el alcance del régimen jurídico depende de la realidad familiar de la que se esté hablando, debiéndose diferenciar entre las relaciones de pareja, o las que se dan entre padres e hijos o entre parientes, y dentro de cada una también se debe tener en cuenta la diferente naturaleza de las situaciones que la integran, pues no todas deben ser objeto del mismo tratamiento jurídico (Valpuesta, 2016, pág. 136); razón por la cual, el tratamiento constitucional de la familia se hace en clave de protección, una protección bidireccional; ya que, al interior de la misma, regula los derechos y obligaciones de sus miembros, su nacimiento, crisis y extinción, y al exterior, establece mecanismos e instrumentos que

tienden a satisfacer sus necesidades, y que se insertan en las políticas públicas del Estado social.

Según José García Falconí, la familia es considerada como la célula fundamental de la sociedad y el medio natural y necesario para la protección de los derechos y el desarrollo integral de sus miembros; por esta razón, la familia debe recibir el apoyo y protección del Estado ecuatoriano, para que cada uno de sus integrantes, pueda ejercitar plenamente sus derechos y asumir sus obligaciones (García, 2010); razón por cual, los derechos de la familia, están organizados por el conjunto de normas, principios y pautas que constituyen parte del Derecho Privado, y son reconocidos tanto en instrumentos internacionales de derechos humanos como en la legislación ecuatoriana la familia; ya sea, en la Constitución de la República, como en leyes orgánicas y ordinarias como el Código Civil y el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.

En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), establece:

Artículo 16. 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

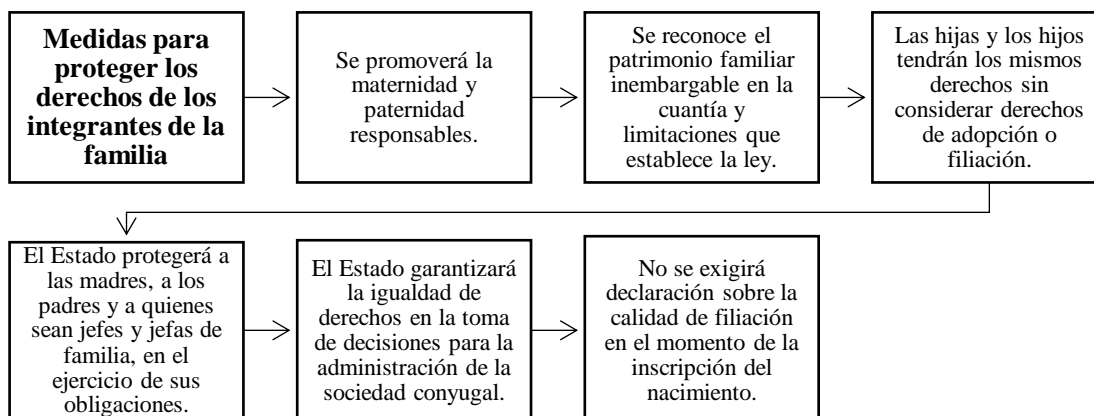
Consecuentemente, la Constitución de la República del Ecuador (2008) dentro del capítulo de los derechos de libertad, se refiere expresamente sobre la familia y su importancia dentro de la sociedad; además, establece la obligación del Estado de protegerla; es así como, en el artículo 67 de la normativa constitucional se consigna que:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

Además, en la normativa constitucional reconoce como una familia, tanto a los matrimonios como a las uniones estables y monogámicas entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar, y con la finalidad de precautelar el bienestar de cada uno de los integrantes de la familia consigna varias medidas para proteger sus derechos.

Gráfico No 7

Medidas para proteger los derechos de los integrantes de la familia



Autora: Joselyn Anabel Guizado Arteaga

Fuente: (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Por lo tanto, la familia es reconocida como núcleo de la sociedad tanto en instrumentos internacionales de derechos humanos como en la Constitución de la República del Ecuador; de ahí, surge la obligación del Estado de precautelar el bienestar de cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

2.2.3.2. Beneficios de la posibilidad de conciliación en los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

La conciliación es uno de los mecanismos alternativos a la solución de conflictos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador que tiene como finalidad que las partes involucradas en un litigio judicial encuentren un punto medio en el cual no existe la figura de un vencedor y un vencido, sino centros de diálogo por cuenta propia o con la ayuda de un tercero, buscando el beneficio común y la satisfacción de los sujetos procesales (Acosta, 2019, pág. 18); por lo tanto, el Estado a través de los órganos jurisdiccionales debe garantizar a los ciudadanos el acceso a los mecanismos alternativos a la solución de conflictos para que puedan encontrar una solución a sus problemas limitada en cuanto su objeto, por razones de orden público.

En general, los beneficios de la conciliación en los procesos judiciales se circunscriben en la celeridad procesal; toda vez que, en el caso de que los sujetos procesales lleguen a un acuerdo el juicio termina y el acuerdo conciliatorio adquiere el efecto de sentencia ejecutoriada; sin embargo, en los procesos de contravenciones por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se evidencia un beneficio sociológico.

Los beneficios de la posibilidad de conciliar en los procesos de contravenciones por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar son:

- La conciliación es un mecanismo alternativo a la solución de conflictos rápido y eficaz en el cual se deben cumplir con ciertas formalidades para obtener un acuerdo que beneficie a ambas partes, que debe constar en el acta correspondiente que adquiere el valor de sentencia ejecutoriada, lo cual conlleva a que el proceso judicial concluya rápidamente, a los sujetos procesales (Acosta, 2019). En el caso de los procesos de contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, debería constar en el acta de acuerdo conciliatorio, el compromiso del presunto agresor de no volver a cometer actos de violencia contra la víctima o su entorno familiar.
- La conciliación no es un mecanismo adversarial, lo que implica que las partes no se enfrentan en sus pretensiones, sino que buscan a través del diálogo la solución a su conflicto, muchas veces de manera cooperativa entre ellos (Acosta, 2019), en el caso de los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el principal beneficio es que se evita que el procesado sea sentenciado con una pena privativa de libertad. En la mayoría de este tipo de procesos, el denunciado es el jefe de hogar y al privarle de su libertad, no puede generar el sustento económico de su familia afectando el aspecto socioeconómico de todos los miembros del hogar; por tal razón, al existir la posibilidad de una conciliación se salvaguarda el bienestar de la familia.
- La principal característica de la conciliación es que es un procedimiento voluntario; es decir que, las partes no deberían estar obligadas a continuar con el proceso judicial, en el caso de los sujetos procesales de los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, al existir la voluntad para llegar a un acuerdo que ponga fin al conflicto se entendería que el supuesto agresor y la víctima tienen como prioridad buscar una estabilidad familiar.
- Debido a que la conciliación es un mecanismo alternativo al sistema judicial, debería existir la posibilidad de que los sujetos procesales accedan a cualquier mecanismo alternativo a la solución de conflictos previo a que se dé inicio a un proceso judicial, aplicando así el principio de mínima intervención penal que establece el Código Orgánico Integral Penal y evitando que en los juzgados de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar exista demasiada carga procesal.

Por lo tanto, la posibilidad de que los sujetos procesales puedan conciliar en los procesos de contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar no

solo promueve una cultura de paz y reconciliación entre los miembros de una familia, sino que coadyuva a que exista una estabilidad familiar y socioeconómica; y, especialmente ayuda a descongestionar el abarrotado sistema judicial.

2.2.3.2. Análisis de casos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar en los que no se pudo aplicar la conciliación, a pesar de que era la voluntad de los sujetos procesales

- **Caso No. 1**

La señora E.M.P.J. de 24 años, presentó una denuncia de violencia intrafamiliar en contra de su ex conviviente, y padre de su hijo, el señor P.F.Z.P. de 24 años por el tipo penal determinado en el Art. 159 inciso 4 del COIP; esto es: “*La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar*”, razón por la cual, le otorgaron como medidas de protección: la prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas en cualquier lugar donde se encuentren, la prohibición de la persona procesada de realizar actos de persecución e intimidación a la víctima, la emisión de una boleta de auxilio en favor de la denunciante en contra del denunciado; y, el tratamiento psicológico de las partes procesales en la Fundación Nosotras con Equidad.

Debido a que no se realizaron todas las diligencias para el día y hora señalados en la audiencia de juzgamiento; y toda vez, que la señora E.M.P.J. presentó la audiencia directamente en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, el secretario de juzgado, mediante una llamada telefónica, le comunicó a la señora E.M.P.J. el nuevo día y hora de la audiencia; ante lo cual, ella le comunicó que no iba a asistir a la audiencia porque ya habían arreglado las cosas con el señor P.F.Z.P.

El día y hora de la audiencia de juzgamiento, no compareció la señora E.M.P.J.; sin embargo, compareció un defensor público de oficio, quien realizó su defensa, y también compareció el señor P.F.Z.P. con su Abogado defensor.

Finalmente, la juzgadora ratificó la inocencia del señor P.F.Z.P., y debido a que las partes procesales procrearon un hijo, decidió revocar la medida de protección de prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas en cualquier lugar donde se encuentren; sin embargo, ratificó las demás medidas de protección emitidas al momento de la recepción de la denuncia.

Del estudio del caso, se determina que, si las partes hubiesen tenido la posibilidad de llegar a una conciliación, se habría obtenido un mejor resultado en el proceso, debido a las siguientes consideraciones:

1. El defensor público que patrocinó de oficio a la víctima pudo haber realizado la defensa de otra persona que realmente lo haya requerido.
2. Las medidas de protección ratificadas pudieron ser revocadas, especialmente la boleta de auxilio, asegurando que en el futuro no sea mal utilizada.
3. Al existir la posibilidad de que los sujetos procesales lleguen a una conciliación, se cumpliría con lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la obligación que tiene Estado de proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad.
4. Debido a que los sujetos procesales tenían un hijo en común, la conciliación hubiese sido la mejor manera de conseguir una estabilidad familiar que garantice una crianza adecuada del niño.

- **Caso No. 2**

La señora M.S.V.H., de 22 años, llamó al ECU 911 con la finalidad de informales que fue agredida físicamente por parte de su conviviente J.R.A.E., de 23 años; ante lo cual, acudió la policía y realizó el procedimiento correspondiente, aprehendiendo a J.R.A.E., al siguiente día se llevó a cabo la audiencia de flagrancia, en la cual, debido a que producto de la agresión a la víctima se otorgó una incapacidad de un día, se acusó a J.R.A.E. por la contravención tipificada en el Art. 159 inciso primero del COIP; esto es: *“Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días, la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días.”*

En la audiencia, el infractor solicitó disculpas a la víctima, indicó que no le iba a agredir nuevamente y que traten de arreglar esa situación debido a que si le privaban de su libertad iba a perder su trabajo, que era el sustento de su hogar; sin embargo, el administrador de justicia no concedió la palabra a la víctima para que se dé inicio a una conciliación y se continuó con la audiencia.

Finalmente, a J.R.A.E. se le impuso una pena privativa de libertad de 15 días; además de una multa del 25% del salario básico unificado correspondiente al valor de \$100 y se otorgaron como medidas de protección a favor de la víctima La prohibición a la persona

procesada o sentenciada de realizar actos persecución o de intimidación a la víctima o a miembros de núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros; y, la emisión en favor de la ciudadana víctima Valencia Heredia Melany Stephany, de una BOLETA DE AUXILIO, con la finalidad de que la policía, actúe inmediatamente en caso de cualquier tipo de agresión hacia la víctima.

Una vez analizado el caso, se evidencia que, si existiera la posibilidad de conciliar en los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se hubiesen obtenido mejores resultados en el proceso, debido que:

1. El infractor no hubiese recibido una pena privativa de libertad, y por ende no hubiese perdido su trabajo.
2. Se pudo evitar la imposición de medidas de protección a favor de la víctima que en un futuro pudieran ser mal utilizadas.
3. Debido a que el procesado era el jefe de hogar y quien mantenía económicamente a su familia, se pudo evitar las dificultades económicas durante el tiempo de privación de libertad y posteriormente hasta encontrar un nuevo trabajo.
4. A pesar de que los sujetos procesales no tenían un vínculo matrimonial que los una, la Constitución de la República del Ecuador reconoce como familia a las uniones estables y monogámicas entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar; por ende, al existir la posibilidad de conciliación, se hubiese evitado que se destruya un hogar joven que estaba empezando a formarse.

- **Caso No. 3**

La señora M.P. O.T. presentó una denuncia de violencia intrafamiliar en contra de su hermano H.E.O.T. por el tipo penal determinado en el Art. 159 inciso 4 del COIP; esto es: *“La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar”*, razón por la cual, le otorgaron como medidas de protección: la prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas en cualquier lugar donde se encuentren, la prohibición de la persona procesada de realizar actos de persecución e intimidación a la víctima; y, la emisión de una boleta de auxilio en favor de la denunciante en contra del denunciado.

De la revisión del proceso se evidencia que los hechos que dieron inicio al litigio judicial son característicos de típicas peleas entre hermanos que forman parte de todos los

hogares, y así se demostró en la audiencia; razón por la cual, la administradora de justicia ratificó la inocencia del denunciado y revocó todas las medidas de protección otorgadas en la víctima, debido a que consideró que no existió ningún hecho que configure el tipo penal de la contravención por la cual se presentó la denuncia.

Si la ley permitiera la conciliación en los procesos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, los sujetos procesales hubiesen llegado a un acuerdo de respeto mutuo, resolviendo el conflicto, reconciliándose como hermanos; y, por ende, uniendo nuevamente a la familia, dando lugar a que se genere una estabilidad familiar.

Después de analizar el caso, se desprende que, si existiera la posibilidad de conciliar en este tipo de procesos, se habrían obtenido mejores resultados, tendientes a proteger a la familia como núcleo de la sociedad, debido a las siguientes consideraciones:

1. De conformidad al principio de economía procesal se hubiese podido llegar a una conciliación que ponga fin al litigio, evitando que se lleve a cabo toda la audiencia.
2. Debido a que se trataba de un caso originado por una simple pelea entre hermanos que no se basaba en actos violentos o complejos, al existir la posibilidad de una conciliación se hubiese evitado la división de la familia; debido a que, los sujetos procesales anunciaron como prueba las declaraciones de otros miembros del núcleo familiar.
3. Al existir la posibilidad de conciliar, los hermanos habrían llegado a un acuerdo de mutuo respeto, con lo cual se uniría nuevamente a toda la familia y se evitarían problemas similares a futuro.

2.3. Hipótesis

La posibilidad de conciliación en los procesos de contravenciones de violencia intrafamiliar incide en la estabilidad familiar.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

En este capítulo consta la metodología que se utilizó en el proceso investigativo para estudiar y analizar al objeto de estudio, está conformada por métodos, procedimientos, técnicas, instrumentos y recursos que contribuyeron para alcanzar los objetivos planteados.

3.1. Métodos

En el presente trabajo investigativo se emplearon los métodos jurídico-doctrina, jurídico-analítico, inductivo y descriptivo.

- **Método jurídico-doctrinal:** Permite analizar las posiciones legales sobre el tema objeto de investigación para arribar a conclusiones científicamente válidas; en el presente caso, se analizó si la posibilidad de que los sujetos procesales puedan conciliar en los procesos de contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, protege la estabilidad familiar.

- **Método jurídico-analítico:** Facilita la correcta comprensión del alcance y sentido de las normas jurídicas sobre el tema a investigarse y su estudio en función del contexto político, económico y social y en el que se expidieron; en la presente investigación, se analizó lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal respecto a los casos en los cuales se puede aplicar la conciliación, descubriendo que a pesar de que la ley prohíbe la conciliación únicamente en los delitos de violencia intrafamiliar, los administradores de justicia por analogía aplican esta disposición en los casos de contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

- **Método inductivo:** Permite ejecutar el proyecto investigativo a partir de la práctica del pensamiento o razonamiento inductivo, caracterizado por ser ampliativo, esto, a partir de una evidencia singular, que sugiere la posibilidad de una conclusión universal; en el presente caso, se realizó un análisis específico sobre la conciliación como método alternativo a la solución de conflictos y los beneficios que puede aportar en los casos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, que se circunscriben en garantizar una estabilidad familiar.

- **Método Descriptivo:** Permite describir y evaluar ciertas características de una situación particular en uno o más puntos del tiempo, analizando los datos reunidos

para descubrir así, cuáles variables están relacionadas entre sí; razón por la cual, con la información recopilada a través de la investigación jurídica doctrinal y analítica, se identificaron los posibles beneficios que la conciliación puede aportar para garantizar la estabilidad familiar de las personas involucradas en un proceso de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

3.2. Enfoque de la Investigación

La presente investigación tiene un enfoque mixto.

- **Enfoque Mixto:** Es de enfoque mixto, debido a que la investigación se basó en los resultados obtenidos a través de la aplicación del instrumento de investigación; además, se estudió la realidad en su contexto natural a través del análisis de un caso práctico en el que los sujetos procesales de un proceso de contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar quisieron conciliar para poner fin al litigio judicial.

3.3. Tipo de la investigación

Por los objetivos que se alcanzaron en la ejecución del trabajo investigativo, la investigación es de tipo básica, documental-bibliográfica, de campo y descriptiva.

- **Básica:** Tiene como objetivo el estudio de la normativa legal, con la finalidad de complementar o descubrir nuevas teorías del objeto de estudio; razón por la cual, la presente investigación, es básica porque se realizó en base a los conocimientos adquiridos en la investigación documental-bibliográfica.
- **Documental-bibliográfico:** Se caracteriza por la utilización de varios documentos, físicos o virtuales en el proceso investigativo; razón por la cual, para el desarrollo de los aspectos teóricos la presente se utilizaron documentos físicos y electrónicos.
- **De campo:** La investigación es de campo debido a que la recopilación de la información concerniente al objeto de estudio se realizó en un lugar específico, en este caso, en la Unidad Judicial de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar con sede en el Cantón Riobamba, en donde se aplicó las encuestas a los administradores de justicia, para conocer criterios legales respecto al problema jurídico planteado.

- **Descriptiva:** Mediante la investigación descriptiva y en base a los resultados obtenidos de la investigación documental bibliográfica y de campo se ha logrado describir los casos en que la normativa jurídica penal permite que se aplique la conciliación como mecanismo alternativo a la solución de conflictos.

3.4. Diseño de la investigación

El problema jurídico planteado fue estudiado tal como se da en su contexto; razón por la cual, la investigación es de diseño no experimental.

3.5. Unidad de análisis

La unidad de análisis de la presente investigación se delimita en la Provincia de Chimborazo, cantón Riobamba, a los administradores de justicia de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, lugar en donde se recopiló la información necesaria para estudiar al objeto de estudio.

3.6. Población

La población en la presente investigación se encuentra compuesta por 4 Jueces de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar con sede en el Cantón Riobamba.

POBLACIÓN	NÚMERO
Jueces de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar del cantón Riobamba	4
Total	4

Elaborado por: Joselyn Anabel Guizado Arteaga

Fuente: Consejo de la Judicatura

3.7. Muestra

La población conforme a los involucrados no es extensa, por tal razón no existe la necesidad de tomar una muestra.

3.8. Técnicas de recolección de datos

Para obtener la información especializada referente al problema jurídico que se investigó, se utilizó la siguiente técnica e instrumento de investigación:

- **Encuesta:** Se aplicó esta técnica de recolección de información, utilizando un cuestionario aplicado a los administradores de justicia de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar con sede en el Cantón Riobamba.

3.9. Instrumentos de investigación

Para recopilar la información se utilizó la guía de encuesta.

3.10. Técnicas de análisis e interpretación de la información

Una vez que se recolectó la información obtenida a través de la aplicación del instrumento de investigación, se procedió al tratamiento de la información utilizando técnicas matemáticas, informáticas y lógicas.

- **Tabulación:** Para la tabulación de la información, se utilizó la técnica matemática de la cuantificación y cualificación que permitió determinar las cualidades de las variables estudiadas, así como la cuantificación en números en porcentajes.
- **Procesamiento de la información:** Para el procesamiento de la información en el que convierten los datos cualitativos en cuantitativos, se utilizaron herramientas tecnológicas logrando relacionar la información de manera proporcional y en porcentajes.
- **Interpretación de resultados y discusión de los mismos:** Para la interpretación y discusión de resultados se empleó las técnicas lógicas que permitieron realizar un análisis de los resultados obtenidos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

Cuando se les consultó a los administradores de justicia de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familia con sede en el cantón Riobamba, sobre ¿Considera que lo establecido en el último inciso del Art. 663 del Código Orgánico Integral Penal prohíbe la conciliación en los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar?, el 100% de los encuestados consideró que sí.

Referente a la pregunta en la cual se les consulta ¿A usted como administrador/a de justicia, los sujetos procesales de un proceso de contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, le han solicitado que les permita conciliar?, el 50% de los administradores de justicia de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar con sede en el cantón Riobamba manifestó que sí; mientras que, el otro 50% indicó que no.

Cuando se les consultó a los administradores de justicia de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familia con sede en el cantón Riobamba, sobre ¿Usted como administrador/a de justicia permitiría que los sujetos procesales de un proceso de contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar lleguen a una conciliación?, el 100% de los encuestados expresó que no.

Referente a la pregunta en la cual se les consulta ¿Cree que al no permitir la conciliación en los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se están vulnerando derechos constitucionales?, el 100% de los encuestados indicó que no se vulnera ningún derecho constitucional.

Cuando se les consultó a los administradores de justicia de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familia con sede en el cantón Riobamba, sobre ¿Usted ha evidenciado casos en los que la víctima de un proceso de contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar no acuda la audiencia?, el 100% de encuestados manifestó que ha tenido casos en los que la víctima no acude en la audiencia.

Referente a la pregunta en la cual se les consulta ¿Por qué razón considera que la víctima de un proceso de contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar no acude a la audiencia?, el 100% de los encuestados manifestó que se debe a que las víctimas no quieren que sentencien a sus agresores.

Cuando se les consultó a los administradores de justicia de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familia con sede en el cantón Riobamba, sobre ¿Considera que se debe permitir la conciliación en los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar?, el 50% de los encuestados consideró que si, mientras que el otro 50% no estuvo de acuerdo.

Referente a la pregunta en la cual se les consulta ¿Considera que al permitir la conciliación en los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se vulnera los derechos de la víctima?, el 50% de los encuestados consideró que, si se vulneran los derechos de la víctima, mientras que el otro 50% no estuvo de acuerdo.

Cuando se les consultó a los administradores de justicia de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familia con sede en el cantón Riobamba, sobre ¿Cree usted que la posibilidad de conciliación en los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar protege la estabilidad familiar?, el 50% de los encuestados consideró que si, mientras que el otro 50% no estuvo de acuerdo.

Finalmente, referente a la pregunta en la cual se les consulta ¿Considera que se debe realizar una reforma al Art. 663 del Código Orgánico Integral Penal para que la conciliación proceda en los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar?, el 50% de los encuestados estuvo de acuerdo, mientras que el otro 50% indicó que no se debe realizar ninguna reforma.

4.2. Discusión de resultados

En la primera pregunta, respecto a si lo consignado en el último inciso del Art. 663 del Código Orgánico Integral Penal prohíbe la conciliación en los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, todos los juzgadores consideraron que sí, debido a que las infracciones tipificadas en contra de la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tienen la finalidad de proteger un mismo bien jurídico; por ende, se entiende que la prohibición de conciliar es tanto para delitos como para contravenciones.

Respecto a la segunda pregunta, la mitad de los administradores de justicia encuestados indicó que los sujetos procesales de un proceso de contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar les han solicitado que les permita conciliar, mientras que la otra mitad manifestó que no ha tenido esos casos; sin embargo, con las respuestas obtenidas se evidencia que las personas involucradas en un proceso de contravención de violencia intrafamiliar tienen la voluntad de llegar a un acuerdo en este tipo de litigios judiciales.

En la pregunta tercera, todos los administradores de justicia manifestaron que no permitirían que los sujetos procesales de un proceso de contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar lleguen a una conciliación debido a que existe norma expresa que prohíbe conciliar en este tipo de procesos.

Respecto a la cuarta pregunta, todos los administradores de justicia estuvieron de acuerdo en que al no permitir la conciliación en los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar no se vulnera ningún derecho constitucional, debido a que la violencia intrafamiliar es una materia en la cual no se puede transigir; tanto más, que en el Código Orgánico Integral Penal se prohíbe expresamente la conciliación en estos casos.

Respecto a la quinta pregunta, todos los administradores de justicia indicaron haber evidenciado casos en los que la víctima de un proceso de contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar no acuda la audiencia; además, todos estuvieron de acuerdo en que esto se debe a que la víctima no desea que se continúe con el proceso judicial y no acuden por recomendación de los profesionales del Derecho que las patrocinan.

En la sexta pregunta, todos los administradores de justicia concordaron en que la principal razón por la cual las víctimas de un proceso de contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar no acuden a la audiencia se debe a que no quieren que la persona agresora que es parte de su núcleo familiar y muchas de las veces es su pareja sentimental sea sentenciada con una pena privativa de libertad, ya sea por cuestiones económicas o sentimentales.

Respecto a la séptima pregunta, referente a si los administradores de justicia consideran que se debe permitir o no la conciliación en los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, existieron criterios divididos; debido a que, unos consideraron que se debe permitir la conciliación debido a que las conductas que tipifican la contravención no son tan graves como las que se constituyen como delito y que en muchos casos, las víctimas se arrepienten de denunciar y no acuden a la audiencia; mientras que, los demás consideraron que la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar no se constituye como materia transigible y por ende, sería inconstitucional que se permita conciliar a los sujetos procesales.

En la octava pregunta, la mitad de los encuestados consideró que al permitir la conciliación en los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar no se vulneran los derechos de la víctima debido a que es materia no transigible; mientras que, los otros administradores de justicia indicaron que la conciliación es uno de los mecanismos alternativos a la solución de conflictos reconocidos en la Constitución, al que tienen derecho todos los ecuatorianos.

En la novena pregunta, referente a si la posibilidad de conciliación en los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar protege la estabilidad familiar, la mitad de los encuestados indicó que, si protege la estabilidad familiar, debido a que se evita un litigio judicial; mientras que, la otra mitad de los encuestados manifestó que no puede existir una estabilidad familiar.

Finalmente, respecto a la pregunta de si se debe realizar una reforma al Art. 663 del Código Orgánico Integral Penal para que la conciliación proceda en los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la mitad de los encuestados indicó que si se debería realizar una reforma en la que se permita la conciliación únicamente en los casos de contravenciones; mientras que, los demás administradores de justicia manifestaron que no se debería realizar ninguna reforma debido a que la violencia intrafamiliar no es materia transigible.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- La conciliación judicial es un mecanismo alternativo a la solución de conflictos aplicable en materia transigible que se basa en la comunicación entre las partes para intercambiar ideas y se utiliza para terminar un litigio judicial, que consiste en que las partes involucradas lleguen a un acuerdo sobre un aspecto determinado que beneficie a las partes, que se reduce a escrito y adquiere el valor de sentencia ejecutoriada.

- En las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se tipifican conductas leves que son sancionadas con una pena privativa de libertad de hasta 30 días y con penas no privativas de libertad que se encuentran establecidas en el artículo 60 del Código Orgánico Integral Penal; mientras que, en los delitos se tipifican conductas graves sancionadas únicamente con penas privativas de libertad que oscilan entre 90 días hasta 22 años; sin embargo, se prohíbe la conciliación en ambos casos.

- La familia es reconocida como núcleo de la sociedad tanto en instrumentos internacionales de derechos humanos como en la Constitución de la República del Ecuador; de ahí, surge la obligación del Estado de precautelar el bienestar de cada uno de los integrantes del núcleo familiar provenientes de matrimonios o de uniones estables y monogámicas entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar.

- La posibilidad de que los sujetos procesales puedan conciliar en los procesos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar no solo promueve una cultura de paz y reconciliación entre los miembros de una familia, sino que coadyuva a que exista una estabilidad familiar y socioeconómica; y, especialmente ayuda a descongestionar el sistema judicial; sin embargo, en la actualidad los administradores de justicia utilizan como analogía la prohibición de conciliación en los delitos y la aplican en los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

RECOMENDACIONES

- Los administradores de justicia deberían persuadir a los sujetos procesales para que solucionen sus conflictos a través de los mecanismos alternativos a la solución de conflictos, especialmente de la conciliación, con la finalidad de obtener una rápida solución que les beneficie mutuamente.
- Las conductas que constituyen las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar son leves y no producen un daño grave al bien jurídico protegido; por ende, se debería realizar una reforma al artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal para que proceda la conciliación en este tipo de procesos, haciendo constar en los casos que procede la conciliación, un cuarto numeral respecto a “Contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar”.
- Debido a que en la Constitución de la República del Ecuador la familia es reconocida como núcleo de la sociedad, el Estado debería adoptar las políticas públicas necesarias tendientes a proteger a los integrantes de la familia para garantizar su estabilidad, empezando por permitir que en los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar exista la posibilidad de conciliar.
- Se debería permitir la conciliación en los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; toda vez que, no existe normativa expresa que lo prohíba a los jueces aplicar la ley por analogía; debido a que, con la conciliación se protegería la estabilidad familiar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Acosta, K. (2019). *IMPORTANCIA DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO DE SOLUCIÓN ALTERNATIVA EN EL POSCONFLICTO EN COLOMBIA*. Obtenido de [chrome-extension://efaidnbmnnhttps://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/12155/2/2019_importancia_conciliacion_mecanismo.pdf](https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/12155/2/2019_importancia_conciliacion_mecanismo.pdf)
- Beltrán, A. (2018). *Aplicación de la conciliación en delitos de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar y la rehabilitación social del infractor*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9648/1/TUAEXCOMMDP001-2019.pdf>
- Borja, R. (2018). *CONCILIACIÓN*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/conciliacion/#:~:text=Es%20un%20medio%20pol%C3%ADtico%20y,o%20de%20un%20laudo%20arbitral>.
- Castillo, N. (2020). Violencia económica y patrimonial en mujeres afroesmeraldeñas: un enfoque interseccional. *Revista Latinoamericana de Políticas y Acción Pública*, 97-116.
- CEPAL. (2018). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres*. Obtenido de [chrome-extension://efaidnbmnnibpajpcglclefindmkaj/https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_violenciasexual.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_violenciasexual.pdf)
- Contravención de Violencia Intrafamiliar, 06571-2021-01743 (Unidad Judicial de Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar 11 de 10 de 2021).
- Couture, E. (1976). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Depalma.
- Escalante, K. (2018). *Violencia doméstica y conciliación: un problema suprajurídico*. Obtenido de https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152001000300007

- Fernández, M. (2020). *Violencia psicológica: qué es, ejemplos, tipos, causas, consecuencias y cómo prevenirla*. Obtenido de <https://www.psicologia-online.com/violencia-psicologica-que-es-ejemplos-tipos-causas-consecuencias-y-como-prevenirla-4926.html>
- Franganillo, V. (2015). Violencia familiar: un tema tabú durante mucho tiempo. *Revista Regional de Trabajo Social*, 58-61.
- Galarza, C. (2015). *La conciliación en violencia intrafamiliar cuando no es delito y su incidencia en los derechos de las partes*. Obtenido de <https://repositorio.uteq.edu.ec/bitstream/43000/727/1/T-UTEQ-0052.pdf>
- Guzmán, C. (2017). *La Conciliación: principales antecedentes y características*. Obtenido de <file:///C:/Users/Karen/Downloads/Dialnet-LaConciliacion-5002590.pdf>
- Jarrín, I. (2019). *CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/contravenciones-de-violencia-contra-la-mujer/>
- Lema, M. (2015). *LA CONCILIACIÓN, COMO MÉTODO ALTERNATIVO PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, Y SU APLICABILIDAD EN LAS INVESTIGACIONES FISCALES*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/1045/1/TUBAB002-2015.pdf>
- Matute, J. (2015). *El principio de inocencia frente a las medidas de protección en contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar*. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/4606/1/11092.PDF>
- Montezuma, L. (2019). *La conciliación en las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del vínculo familiar*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10451/1/PIUBAB028-2019.pdf>
- Muñoz, C. (2017). *Los procesos de violencia intrafamiliar y el acceso a la Conciliación en el Código Orgánico Integral Penal*. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/26087/1/FJCS-DE-1036.pdf>

Nacional, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Nacional, A. (2018). *Ley para prevenir y erradicar la violencia contra la mujeres*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Nacional, A. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Navarro, J. (2010). *Definición de Violencia Intrafamiliar*. Obtenido de <https://www.definicionabc.com/social/violencia-intrafamiliar.php>

Ocampo, L. (2016). *La violencia intrafamiliar, sus efectos en el entorno familiar y social*. Obtenido de <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/12485/1/Leonardo%20Jorge%20Ocampo%20Erique.pdf>

Pérez, J. (2021). *DEFINICIÓN DE CONCILIACIÓN*. Obtenido de <https://definicion.de/conciliacion/>

Pinedo, M. (2017). *EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y NORMATIVA DE LA CONCILIACIÓN EN EL PERÚ*. Obtenido de <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/804/per-evolucion-conciliacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Etimol%C3%B3gicamente%20C%20la%20palabra%20%20E2%80%9CConciliaci%C3%B3n%E2%80%9D,qu>

RAE. (2021). *Conciliación*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/conciliaci%C3%B3n>

Romero, S. (2017). *CONCILIACIÓN: PROCEDIMIENTO Y TÉCNICAS DE CONCILIACIÓN*. Obtenido de <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/27conciliacionperu.pdf>

Sánchez, A. (2016). *LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, Y LA VOLUNTARIEDAD DE LAS PARTES*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6078/1/TUBAB071-2016.pdf>

UNICEF. (2016). *La violencia contra niños, niñas y adolescentes en el hogar*. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.unicef.org/argentina/media/5156/file/La

Valpuesta, R. (2016). La protección constitucional de la familia. *Revista de Derecho UASB*, 127-162.

Vásquez, L. (2018). *Violencia Intrafamiliar*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/violencia-intrafamiliar/>

Vásquez, L. (2018). *VIOLENCIA INTRAFAMILIAR*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/violencia-intrafamiliar/>

Vintimilla, M. (2020). *La Conciliación en el Código Orgánico Integral Penal* . Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7287/1/T3171-MDP-Vintimilla-La%20conciliacion.pdf>

ANEXOS:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

Guía de encuesta aplicada a los Jueces garantistas de derechos de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar del cantón Riobamba.

OBJETIVO: La presente encuesta tiene por objeto recabar información fundamental para la realización del Proyecto de Investigación denominado “La posibilidad de conciliación en los procesos de contravenciones de violencia intrafamiliar y la estabilidad familiar”.

INDICACIONES: Por la importancia del tema se le solicita a usted (es), ser veraz al responder los interrogantes. La guía de encuesta ha sido diseñada para ser contestada en un máximo de 10 minutos.

CUESTIONARIO

- 1. ¿Considera que lo establecido en el último inciso del Art. 663 del Código Orgánico Integral Penal prohíbe la conciliación en los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar?**

SI () **NO** ()

¿Por qué?

- 2. ¿A usted como administrador/a de justicia, los sujetos procesales de un proceso de contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, le han solicitado que les permita conciliar?**

SI () **NO** ()

¿Por qué?

3. ¿Usted como administrador/a de justicia permitiría que los sujetos procesales de un proceso de contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar lleguen a una conciliación?

SI () **NO** ()

¿Por qué?

4. ¿Cree que al no permitir la conciliación en los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se están vulnerando derechos constitucionales?

SI () **NO** ()

¿Por qué?

5. ¿Usted ha evidenciado casos en los que la víctima de un proceso de contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar no acuda la audiencia?

SI () **NO** ()

¿Por qué?

6. ¿Por qué razón considera que la víctima de un proceso de contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar no acude la audiencia?

SI () **NO** ()

¿Por qué?

7. ¿Considera que se debe permitir la conciliación en los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar?

SI () **NO** ()

¿Por qué?

8. ¿Considera que al permitir la conciliación en los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se vulnera los derechos de la víctima?

SI () **NO** ()

¿Por qué?

9. ¿Cree usted que la posibilidad de conciliación en los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar protege la estabilidad familiar?

SI () **NO** ()

¿Por qué?

10. ¿Considera que se debe realizar una reforma al Art. 663 del Código Orgánico Integral Penal para que la conciliación proceda en los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar?

SI () **NO** ()

¿Por qué?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN